

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS377/1  
G/L/853  
16 de junio de 2008  
(08-2788)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

### Solicitud de celebración de consultas presentada por el Taipei Chino

La siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 2008, dirigida por la delegación del Taipei Chino a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

He recibido de mis autoridades instrucciones de solicitar la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) y sus Estados miembros, de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) con respecto al trato arancelario que las CE y sus Estados miembros otorgan a los visualizadores de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y las "unidades de entrada y salida" y los telefax.

Las CE y sus Estados miembros, como participantes en la *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, o "ATI" (Acuerdo sobre Tecnología de la Información)<sup>1</sup>, modificaron sus Listas de Concesiones anexas al GATT de 1994 (las Listas) para reflejar los compromisos asumidos en virtud del ATI.<sup>2</sup> Estas modificaciones entraron en vigor el 2 de julio de 1997.<sup>3</sup> Por consiguiente, las CE y sus Estados miembros deben otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos mencionados *supra*. No obstante, debido a la aplicación de determinadas medidas de las CE, las CE y sus Estados miembros imponen derechos sobre esos productos.

El propósito de la presente solicitud de celebración de consultas es que se examinen las medidas de las CE descritas en ella. Esta solicitud también abarca cualquier modificación o extensión de estas medidas, así como cualquier ley, reglamento, práctica o medida de aplicación conexa.

Las medidas en virtud de las cuales las CE y sus Estados miembros imponen derechos incluyen las comprendidas en los siguientes epígrafes:

---

<sup>1</sup> Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16), véase también la Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, 2 de abril de 1997 (G/L/160).

<sup>2</sup> G/MA/TAR/RS/16 (2 de abril de 1997).

<sup>3</sup> WT/Let/156 (15 de agosto de 1997).

### **Visualizadores de panel plano**

El 31 de marzo de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, en el que se establece que determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos no están regulados por el ATI o por la Comunicación sobre su aplicación (Decisión 97/359/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997).<sup>4</sup> El 26 de abril de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, en el que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características se clasifican como sujetos a derechos.<sup>5</sup> El 29 de diciembre de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, que también establece que determinados visualizadores de panel plano se clasifican como sujetos a derechos si tienen determinadas características.<sup>6</sup> El 30 de diciembre de 2006 las CE publicaron la Aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (2006/C 332/05), en la que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características no pueden recibir un trato de franquicia arancelaria y se clasifican como sujetos a derechos.<sup>7</sup>

Como resultado de las medidas en cuestión, los Estados miembros de las CE perciben derechos sobre determinados visualizadores de panel plano.

Además, aunque las CE han suspendido temporalmente el cobro de los derechos aplicados a ciertos visualizadores de panel plano, incluidas algunas de sus partes, aún parece que no estén otorgando un trato arancelario que no sea menos favorable que el previsto en su Lista.

### **Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación**

El 7 de mayo de 2008, las CE publicaron una enmienda a las Notas explicativas de su nomenclatura combinada (NC), según la cual la subpartida libre de derechos CN 8528 71 ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación") no incluye los adaptadores multimedia con ciertos tipos de modem (por ejemplo, los modem Ethernet) o los que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD).<sup>8</sup> Además, en la misma enmienda, las CE han añadido una Nota explicativa a la subpartida CN 8521 90 00 que indica que dicha subpartida incluye los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, unidad de disco duro o lector de DVD).<sup>9</sup>

Como resultado de las medidas en cuestión, los Estados miembros de las CE perciben derechos sobre los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

---

<sup>4</sup> Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, DO L 82 (31 de marzo de 2005), páginas 1 y 2.

<sup>5</sup> Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, DO L 106 (27 de abril de 2005), páginas 7 a 9.

<sup>6</sup> Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, DO L 346 (29 diciembre de 2005), páginas 7 a 9.

<sup>7</sup> Aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (NC) (Clasificación de las mercancías), 2006/C 332/05, DO C 332 (30 de diciembre de 2006), páginas 7 a 9.

<sup>8</sup> Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

<sup>9</sup> Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

## "Unidades de entrada y salida" y aparatos de telefax

El 9 de marzo de 1999, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, que establece que determinadas "unidades de salida" se clasifican como sujetas a derechos.<sup>10</sup> Además, el 9 de marzo de 2006, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, que establece que determinadas "unidades de salida" o aparatos de telefax se clasifican como sujetos a derechos.<sup>11</sup> Asimismo, el Comité del Código Aduanero de las CE también emitió una declaración en la que indicaba que si un aparato multifunción capaz de realizar funciones de telefax, impresión, escaneado y copia puede imprimir fotocopias en blanco y negro a una velocidad de 12 o más páginas por minuto (formato A4), se clasifica como fotocopidora.<sup>12</sup> Después de esa declaración, el 31 de octubre de 2006 las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 1549/2006 de la Comisión, que establece que determinadas "unidades de salida" o aparatos de telefax que puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto se clasifican como sujetas a derechos.<sup>13</sup>

Como resultado de las medidas en cuestión, los Estados miembros de las CE perciben derechos sobre determinadas "unidades de salida" o aparatos de telefax.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las medidas en cuestión mencionadas *supra*, adoptadas por las CE con respecto a los visualizadores de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, y las "unidades de entrada y salida", y los aparatos de telefax parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y de sus Listas. Las medidas en cuestión anulan o menoscaban además, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, ventajas resultantes para el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu directa o indirectamente del GATT de 1994.

Además, en lo que respecta a los adaptadores multimedia, la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero emitió opiniones favorables sobre las enmiendas propuestas a las Notas explicativas, que figuran en 2008/C 112/03, en octubre de 2006 y mayo de 2007 respectivamente. Hasta el 7 de mayo de 2008 no se publicaron las Notas explicativas enmendadas en el Diario Oficial de las CE. Además, los Estados miembros de las CE aplicaban derechos a los adaptadores multimedia utilizando el planteamiento especificado en 2008/C 112/03 antes del 7 de mayo de 2008. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que estos actos parecen incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se reserva el derecho de presentar nuevos hechos y alegaciones en relación con las medidas mencionadas *supra* en el curso de las consultas.

Mis autoridades esperan con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha conveniente para ambas partes para la celebración de las consultas.

---

<sup>10</sup> Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, DO L 61 (10 de marzo de 1999), páginas 23-24.

<sup>11</sup> Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, DO L 70 (9 de marzo de 2006), páginas 9 a 11.

<sup>12</sup> Comité del Código Aduanero, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, *Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité*, TAXUD/555/2005-EN, Anexo VII (marzo de 2005).

<sup>13</sup> Reglamento (CE) N° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, DO L 31 (31 de octubre de 2006), páginas 1 y 541.